7776

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Don Carlos Por Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos las Justicias de las Villas y Lugares Realengos de Cuidad Real y Campo de Calatrava Salud y gracia Sepades que ante los del mi Consejo de Hac.da en Sala de Millones Alonso Davalos procurador en nombre de Don Lorenzo Pardo a cuyo cargo estan por Arrendam.to mros Reales Servi.os de Millones de Cuidad Real y de su Alcaldia presento peticion Dic.ha que en los Lugares que se Administravan or.as ordenanzas y le en Para cabeza Dixiendo que las Cauezas de Ganado de Corda que matavan los Vezinos para el Consumo de sus casas no deVian pagar el derecho alTpo de Alcabala Suponiendo que los mas no se allanan con el dinero originandose muchos Reparos y enVaraos los a fin de ese Ser aliviados y engrandecer los Prib.os de mra Real Hac.da fundando los mas Vezinos Ser forasteros mudandose de Vnas casas a otras perdiendose la mayor parte de los derechos causando menos Cobrador que segun lo que entonces importava mas que los que importa mra Real Hac.da pues el Vezino que mas mataba para Su Consumo hera Vna Vno dos Cauezas pero no seria de creer con los que al presente para la Salida del Ganado Alquila pidio y suplico fuese mi Servido de mandar despachar mra Carta y Real provision y lo conveniente para que los Vezinos de los Lugares de Administ.on mri. reynos que matasen pagasen los derechos al tiempo de [illegible] Cedulas para esta [illegible] Cauezas

Para conseruo se entienden los grauges y cargas que se causan
de lo contrario y mra Real Hazienda no seria dauorificada en
los derechos que auia de auer: y Visto por los del dho mio Consejo de
Hazda en Sala de Millones por decreto de seis deste presente mes de
Octubre fueron seruidos de despachar prouision de aerbagante
que sierta la Condicion de Millones que ablana sobre esto para que
Condn 6 se guarde y cumpliese, la qual es como se sigue = Que precisam.te
los tres mrs que el Reyno tiene acordado se impongan
en cada libra de diez y seis onzas de carnero vaca cabra
cabron Macho y Puerco se pague en dinero de cada libra
de diez y seis onzas y las que fueren de mas o menos
onzas se pague Respectiuam.te y no desfalcado de las pesas
6 que cada carnero cabron o macho o cabra que se matare en
todos los Rastros de estos Reynos sea lo que en
cada uno se matare o se vendiere en el para matar en
casas particulares pague el comprador tres Reales y lo mismo
se pague de todas las Reses Mayores o menores de las que
se deben feria ellas a feria declaradas que se mataren
en casas particulares gen.os labaderos de lanas ge.os
otras quales quier partes que sean aunque sea fuera de las
Carnicerias y de los Rastros = Que los tres Reales que
sean de cobrar en el Rastro los a de pagar el comprador
como esta acordado ya de quien en poder del vendedor
para que de quenta y [illegible] que los mrs
se hauer para el [illegible]
[illegible]

Carniçerias de las Carnes Comendadas y declaradas no sean
de arrendar sino beneficiar y cobrarlos el bendedor y cada
Con ellos al Receptor de este Seruiçio haziendo este todo lo
Sus dho en esta forma por agora mientras la esperiençia
no mostrare cosa en Contrario = Yten ninguna casa pa
Ticular sepueda matar ninguna Res de las que se pagan
Sisa sin Registrar aunque sea cienta pena de que
por la primera vez pagara el dueño de la casa que lo per
mitiere diez mill mrs, por la segunda çiento mill
y dos años de destierro, y por la terçera treynta mill
maravedis y berguença publica, siendo el dueño de la
Casa enquien pueda caer esta Corporal, y la misma pena
Se entienda con el Carnicero o persona que la matare
y por cada delito que se diere por prouado y no por Sisa
Ser sin que la Justicia y Comisarios de Millones
ni otro ningun Ministro puedan dispensar en esta
Condicion sino que la guarden como en ella se contiene
y sea Capitulo de Residencia sino lo Executaren y
para prouança de dho delito basten tres testigos fi
y creer se les ha por plena prouança. Y que [illegible]
sin [illegible] a las Justiçias [illegible]

Executaren sea sobre dellos otra tanta cant con
Montaren los frandes q̃e se averiguaren hauer
hecho en esto por los Jueces que tomaren Residencia
o Visita y las penas pecuniarias sean de aplicar por tercias
partes la vna a la Justicia y Comision de Millones
y las otras dos para aum.to del Servicio y denunciador
y lo que montaren las condenaçiones q̃ se hiçieren
a la Justicia y Comision de Millones por no hauer cum
plido con su obligaçion se aplique la tercia parte para el
denunciador y dos para aum.to de S.t Servi.o y que el Adm.or
mire todo por los Comisarios de los Lugares para
del Servicio en la forma y con las preeminencias
que se Administrare el Vino Aceyte y Vinagre poniendo
graues penas a los que contrabinieren en lo dispuesto
en este Capitulo= I q̃e acordado de Vuestros mandar
dar esta nr.a Carta para Vos en la dha razon q̃ vos
lo tubimos por bien= Por la qual os mandamos
beais la dha Condicion de Millones sus yncerta y la
guardeis cumplais y Executeis y hagais guar
dar cumplir
y contra su tenor

Para [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

forma no bais ni pasei ni consintais ir ni pasar en
manera alguna pena de la mia merd y de veynte mill
mrs para mi camr. de mis Reales Seruicios y Millones. de la
qual mandamos a qualquier mio Escriuano que para
lo testimo. Dada en Madrid a dias del mes
de de mill y seis y setenta y seis años=

Yo Pedro de San Juan de
Mendoza escriuano de Camara de su Magd. que para
lo testimo. Dada en Madrid a dias del mes
de de mill y seis y setenta y seis años=

Para las Justicias de las Villas y Lugares del Partido de
Cuenca Real para [illegible] Millones Grande
y Cuenca [illegible] Millones de ella
[illegible] presenta Comisa
de
1676

